



CC.AA. CANTABRIA NUM.SUS.00163

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERICR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

CANTABRIA

SANTANDER
D.P.39003

Año LVI

Boletín Oficial de Cantabria

Lunes, 25 de mayo de 1992. — Número 104

Página 1.649

SUMARIO

DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

- | | | |
|-----|---|-------|
| 1.2 | Decreto 46/1992, de 30 de abril, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de los Animales | 1.650 |
| 1.2 | Decreto 45/1992, de 7 de mayo, sobre ampliación del perímetro en la zona de concentración parcelaria de Aloños (Cantabria) | 1.662 |

3. Otras disposiciones

- | | | |
|-----|--|-------|
| 3.2 | Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.—Orden de 4 de mayo de 1992 por la que se descalifica la vivienda sita en esta provincia, de protección oficial | 1.662 |
|-----|--|-------|

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

- | | | |
|--|---|-------|
| | Dirección Territorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Cantabria.—Expropiación forzosa . | 1.663 |
|--|---|-------|

3. Subastas y concursos

- | | | |
|--|---|-------|
| | Agencia Estatal de Administración Tributaria.—Subasta de bienes inmuebles | 1.663 |
| | Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria.—Subasta de bienes inmuebles | 1.665 |

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

- | | | |
|--|---|-------|
| | Santa María de Cayón.—Bases para dos plazas de guardias municipales | 1.665 |
|--|---|-------|

3. Economía y presupuestos

- | | | |
|--|--|-------|
| | Liendo, Bareyo, Santa María de Cayón y Cartes.—Exposición al público de los padrones de vehículos de tracción mecánica | 1.667 |
| | Miengo.—Exposición al público del expediente de modificación de créditos número uno dentro del presupuesto general para 1991 | 1.667 |

4. Otros anuncios

- | | | |
|--|---|-------|
| | Santander.—Solicitudes de licencias para garajes, fabricación de armarios empotrados y bodega | 1.667 |
| | Torrelavega.—Aprobación inicial de proyecto de delimitación | 1.668 |
| | Ribamontán al Monte.—Aprobación inicial de proyecto de urbanización | 1.668 |

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

- | | | |
|--|--|-------|
| | Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander.—Expediente número 428/91 . | 1.668 |
| | Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Torrelavega.—Expediente número 424/87 ... | 1.669 |

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- | | | |
|--|--|-------|
| | Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Santander.—Expedientes números 29/91, 10/92, 632/91, 185/91 y 401/90 | 1.670 |
| | Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña.—Expediente número 454/90 | 1.671 |
| | Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Laredo.—Expedientes números 148/92 y 332/91 . | 1.671 |
| | Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Laredo.—Expediente número 86/91 | 1.672 |
| | Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria.—Expediente números 861 al 867/91 | 1.672 |

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

DECRETO 46/1992, de 30 de abril, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de los Animales.

La Disposición Final Segunda de la Ley de Protección de los Animales de 18 de marzo de 1.992, establecía un mandato para el Consejo de Gobierno para promulgar en el plazo de seis meses las normas de desarrollo precisas para la ejecución de la Ley.

El interés que para el Consejo de Gobierno representa la materia objeto de regulación, ha determinado que no existiera demora alguna en la aprobación de una norma jurídica que atendiera la citada finalidad. En breve espacio de tiempo, sin superar el plazo previsto y concedido en la mencionada disposición final se ha preparado el Reglamento en el que se procura el desarrollo y ejecución de la Ley de Protección de los Animales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos noventa y dos,

D I S P O N G O

Artículo único:

Se aprueba el Reglamento para la aplicación y desarrollo de la Ley de Protección de los Animales, que figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 30 de abril de 1.992.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

EL CONSEJERO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

Fdo.: Juan HORMAECHEA CAZON.

Fdo.: Vicente DE LA HERA LLORENTE.

PROTECCION DE LOS ANIMALES

REGLAMENTO

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º:

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y regulación de las medidas y acciones precisas para garantizar la defensa y protección de los animales en su interrelación con el hombre en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2º:

El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, por lo que sus alojamientos deberán contar con un ambiente cómodo e higiénico.

Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

Artículo 3º:

No se suministrará a ningún animal sustancias ó alimentos sólidos o líquidos que puedan causarle sufrimiento o daños innecesarios.

Las características de cubicación necesaria para cada especie, la iluminación, temperatura, humedad, circulación de aire, ventilación y demás condiciones ambientales serán las fijadas en los artículos 4, 32, 41, 45 d) y 61 b) de este Reglamento.

Artículo 4º:

En virtud de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero queda prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias siguientes:
 - 1. Cubicación necesaria para cada especie en relación con el número y peso vivo de los animales.
 - 2. Ventilación e iluminación adecuada en relación con la capacidad de los locales.
 - 3. Piso y paredes de material que permitan el enclavado y la desinfección.
 - 4. Puertas con suficiente anchura para el paso del ganado y extracción de los estiércoles.
 - 5. Cama en cantidad y calidad que asegure en los establos un microclima carente de factores insalubres y elementos molestos, evitando el contacto directo y permanente del animal y su piel con sus propios excrementos, y/o el suelo. El incumplimiento de esta condición constituirá causa de cierre de la instalación, caso de que, apercibido y sancionado el propietario de la misma, persistiera en el incumplimiento.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto: las efectuadas o controladas por los veterinarios, las realizadas para mantener las características de la raza, o las que correspondan a ventajas de tipo fisiológico y/o de manejo.
- e) No facilitarles la alimentación necesaria no solamente de subsistencia, sino para llevar una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y situación productiva.
- f) Poser animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- g) Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
- h) Venderlos o donarlos a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- i) Ejercer la venta de animales de compañía, o de otros tipos, fuera de los recintos en que habitualmente radican o de los autorizados para ello.
- j) Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.

Artículo 5º:

Las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulta perjudicial o nociva, así como las prácticas

destinadas a la protección de cosechas y bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley de Conservación de Espacios Naturales, y de la Fauna y Flora Silvestres, serán autorizadas por la Dirección de Fomento Agrario y del Medio Natural de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de Cantabria, en resolución motivada, especificando:

- a) Las especies a que se refiere.
- b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
- c) Las condiciones de riegos y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán en su caso.
- e) El objetivo de la acción.

Artículo 6º:

1. Todos los animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos, serán sometidos a aturdimiento inmediatamente antes del sacrificio.
2. Se entiende por aturdimiento, a los efectos del presente Reglamento, el procedimiento que, mediante la intervención de un instrumento mecánico, eléctrico o anestésico por gas, sin repercusión sobre la salubridad de las carnes y despojos, produce a los animales un estado de inconsciencia en el que se mantienen hasta el sacrificio tendente a evitar cualquier sufrimiento inútil.
3. El aturdimiento deberá realizarse por personas que posean la capacitación y conocimiento necesarios para su correcta aplicación, asegurándose en todo caso que el instrumental utilizado se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 7º:

1. Los métodos o sistemas de aturdimiento autorizados para su empleo a los fines previsto en el presente Reglamento son:
 - a) Pistolo o arma con proyectil fijo.
 - b) Choque eléctrico.
 - c) Dióxido de carbono.

La autorización de nuevos métodos o sistemas de aturdimiento se efectuará mediante orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

2. En caso de ser necesario se procederá a la inmovilización del animal previamente al aturdimiento.

Artículo 8º:

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores del presente Reglamento no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Sacrificios de urgencia.
- b) Sacrificio de animales de abasto por el productor y para su consumo propio, para las especies autorizadas.
- c) Sacrificio de toros de lidia, durante la misma.

En cualquier caso se evitarán tratamientos crueles o sufrimientos innecesarios a los animales.

Artículo 9º:

1. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará en los lugares adecuados para ello, y con las técnicas que garanticen un proceso instantáneo e indoloro; técnicas que igualmente se aplicarán en el caso de animales de compañía.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el sacrificio de cerdos para consumo familiar, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

3. En cuanto a la protección de los animales utilizados para experimentación y fines científicos, se estará a lo señalado por el Real Decreto 223/88 de 14 de marzo que desarrolla la Directiva CEE 86/609.

Artículo 10º:

La circulación y transporte de ganado se realizará en vehículos apropiados y autorizados en cada caso. En todo caso, deberán ir siempre acompañados de la documentación sanitaria preceptiva, en la que conste la identificación de los animales a transportar, así como el medio de transporte que se vaya a utilizar.

Artículo 11º:

1. Tanto los camiones como los vagones de ferrocarril utilizados para el transporte de ganados deberán disponer de los siguientes requisitos:
 - a) Espacio suficiente en relación con el número de animales objeto de transporte.
 - b) Temperatura y ventilación adecuadas.
 - c) Indicación visible, en su parte exterior, de contener animales vivos, señalando la posición en que éstos se encuentran de pie.
2. El transporte de animales agresivos o peligrosos se realizará con la adopción de las pertinentes medidas de seguridad.

Artículo 12º:

1. Los animales, durante su transporte, deberán ser abrevados y alimentados a intervalos convenientes.
2. Los compartimentos en que deban alojarse animales para su transporte carecerán de mercancías que pudieran perjudicar su bienestar.
3. Asimismo, los vagones y camiones destinados al transporte de animales deberán contar con los medios necesarios para separarlos por especies, sexo o edad.
4. Los suelos de los vagones y camiones destinados al transporte de ganado no deberán ser deslizantes ni tener intersticios, y deberán ir recubiertos de cama suficiente para absorber las deyecciones de los animales, a menos que aquélla pueda sustituirse por otros procedimientos que presenten como mínimo las mismas ventajas.

Artículo 13º:

1. Antes de proceder a la carga a los animales, los medios de transporte para los mismos estarán debidamente limpios y desinfectados, realizándose la carga y descarga con equipos y medios idóneos, utilizando puentes, rampas o pasarelas con suelo antideslizante.
2. Cuando los animales viajen atados las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte.
3. Los équidos que no viajen en compartimentos o cajones individuales deberán hacerlos desprovistos de herraduras en las extremidades posteriores.
4. Los bovinos machos no castrados de más de dieciocho meses de edad, deberán viajar provistos de un anillo nasal que se utilizará exclusivamente para su conducción.

Artículo 14°:

1. Los animales enfermos o heridos durante el transporte deberán recibir, lo antes posible, los cuidados de un veterinario y si se considera necesario el sacrificio de los mismos, éste deberá realizarse de modo que en la medida de lo posible se evite todo sufrimiento.
2. Los animales de sangre fría deberán ser transportados en embalajes apropiados y teniendo en cuenta las necesidades relativas al espacio, ventilación, temperatura, abastecimiento de agua y oxigenación, siempre que tales exigencias se adapten a la especie considerada.

Artículo 15°:

1. Se prohíbe el uso de animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos indignos.
2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición, las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones (corridos, encierros, etc.), pues, como conjunto de actividades artísticas y culturales, son exponente de nuestro acervo histórico. La Diputación Regional de Cantabria, dentro del ámbito de su competencia, cooperará a velar por su pureza, realizando las oportunas inspecciones anteriores y posteriores al espectáculo, en garantía de que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha, que la fiesta requiere.

Artículo 16°:

1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.
2. El poseedor de un animal de compañía estará obligado a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos de zonas urbanas, debiendo recoger los excrementos que los animales depositaren en las aceras, vías y espacios públicos, salvo en los lugares acotados al efecto.
3. Los Ayuntamientos facilitarán los medios y espacios adecuados para que los animales puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas.

TITULO II**DE LOS ANIMALES DOMESTICOS****CAPITULO I****DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA****Artículo 17°:**

Son animales de compañía los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con el hombre con fines educativos, lúdicos o sociales.

Artículo 18°:

La normativa para el control, lucha y erradicación de las epizootias y zoonosis se establecerá por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con las circunstancias epizootológicas existentes en cada situación.

Artículo 19°:

La Dirección Regional de Producción Agraria y los servicios de vigilancia y control de los Ayuntamientos podrán ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de que les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa

transcendencia sanitaria a juicio de informe veterinario, ya sea para someterlos a tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 20°:

1. Los veterinarios al servicio de la Administración Pública y las clínicas o consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, el cual estará a disposición de la autoridad competente.
2. La ficha clínica a que se refiere el apartado anterior deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Especies a que pertenece el animal.
 - b) Raza.
 - c) Sexo.
 - d) Raseña o media raseña (capa, signos particulares, tatuajes).
 - e) Año de nacimiento.
 - f) Domicilio habitual del animal.
 - g) Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
 - h) Tratamientos antiparasitarios.
 - i) Otros tratamientos.

Artículo 21°:

1. Los animales de compañía que, en función de las condiciones sanitarias de cada momento establezca la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, deberán poseer un carnet o cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal.
2. El propietario o portador de un animal de compañía que transite por el campo o por un vía pública deberá llevar consigo el citado documento, facilitándolo al agente de la autoridad que se lo solicite al objeto de proceder a la identificación del animal y comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios establecidos.

Artículo 22°:

1. Los poseedores de perros adquieren la obligación de censarlos en el Ayuntamiento donde residen habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición.
2. El animal deberá portar de forma permanente su identificación censal.

Artículo 23°:

Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo poseedor deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición el cambio de titularidad del animal.

Artículo 24°:

La documentación para el censo del animal le será facilitada por los servicios de vigilancia y control de los Ayuntamientos, y deberá contener los siguientes datos:

- a) Clase de animal.
- b) Especie.
- c) Raza.
- d) Año de nacimiento.
- e) Domicilio habitual del animal.
- f) Nombre del propietario.
- g) Domicilio del propietario.
- h) D.N.I. del propietario.

Artículo 25°:

Cuando uno de los animales a que se refiere el párrafo anterior fallezca por muerte natural, por enfermedad, por accidente o hubiere

siendo sacrificado, su poseedor está obligado a notificar su muerte y su causa, en el plazo más breve posible, al ayuntamiento en que estaba registrado el animal, al objeto de darle de baja.

Artículo 26°:

Corresponde a los Ayuntamientos, dentro de su término municipal, la recogida de los animales abandonados o vagabundos.

A estos efectos, los Ayuntamientos dispondrán los equipos y medios mínimos indispensables para la recogida de los citados animales.

Artículo 27°:

Se considerarán animales incluidos en el artículo anterior los que carezcan de identificación y no vayan acompañados de persona que se responsabilice de los mismos.

Artículo 28°:

La identificación de los perros se llevará a efecto mediante chapa metálica y documentación que acredite la realización de las campañas sanitarias obligatorias.

La identificación de cualquier especie doméstica podrá ser determinada por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Regional de la Producción Agraria.

Artículo 29°:

El plazo para recuperar un animal recogido sin identificación será de diez días.

Artículo 30°:

Si el animal llevara identificación, se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de tres días a partir de la notificación para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Una vez transcurrido este plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado.

Artículo 31°:

Para el alojamiento de los animales recogidos, los Ayuntamientos deberán disponer de instalaciones adecuadas o concertar la realización de dicho servicio con ocasiones de protección y defensa de los animales.

Artículo 32°:

Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Deberán contar con espacios amplios y suficientes, donde los animales puedan tener un alojamiento adecuado y protegido de las inclemencias climatológicas.
- b) Dispondrán de suelos de cemento, piedra o material similar que permita el riego y limpieza diaria, dando a estos suelos una ligera inclinación hacia lugares de desagüe.
- c) Temperatura ambiental adecuada, así como aireación, iluminación, lechos secos y agua corriente.
- d) Departamentos independientes para animales heridos o enfermos no contagiosos.
- e) Departamentos independientes y alejados para animales que padecen enfermedades infectocontagiosas.
- f) Deberán tener un botiquín para curas de urgencia.

Artículo 33°:

Una vez transcurrido el plazo establecido en los artículos 29 y 30 del presente Reglamento, los Centros de recogida de animales abandonados podrán sacrificarlos, donarlos o cederlos, previamente saneados.

Artículo 34°:

Los tratamientos que precisen los animales recogidos deberán efectuarse por el facultativo de producción y sanidad animal competente por razón del territorio municipal correspondiente. De idéntica forma deberá procederse en que fuera pertinente el sacrificio del animal.

Artículo 35°:

1. Los animales recogidos y no reclamados ni cedidos en adopción en los plazos previstos, serán sacrificados por procedimientos eutanasicos, bajo el control de un facultativo de producción y sanidad animal, excepto en los casos de urgencia, con el fin de evitar sufrimientos innecesarios.
2. Los métodos de sacrificio permitidos son los siguientes:
 - a) Por inyección de barbitúricos solubles.
 - b) Por inhalación del monóxido de carbono.
3. La persona responsable del sacrificio del animal, deberá asegurarse de que éste está muerto antes de que su cuerpo sea retirado.

Artículo 36°:

Los Ayuntamientos o Entidades supramunicipales, por sí mismos o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrán confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 37°:

La Diputación Regional de Cantabria, a través de las Consejerías competentes en materia de Sanidad, podrá también proceder a la confiscación de los animales de compañía, en los supuestos del artículo anterior, por razones de urgencia o inhibición de los Ayuntamientos, pudiendo depositarlos en los centros de recogida de los mismos.

Artículo 38°:

Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos, requerirán su inscripción en el registro de núcleos zoológicos dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 39°:

1. Todos los establecimientos a que hace referencia el artículo anterior estarán obligados a llevar un libro de registro en el que se anotarán, como mínimo, los siguientes datos:
 - A) Establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía:
 - a) Número y especie de animales adquiridos, con indicación de su procedencia y fecha de adquisición.

- b) Número de animales vendidos, con especificación de la fecha de venta, datos personales y dirección del destinatario.
- c) Número de animales muertos por diversas causas durante su permanencia en el establecimiento.

B) Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones de acogida temporal de animales domésticos:

- a) Número y especie de animales ingresados, con especificación de la persona propietaria o responsable y fecha de entrada en el establecimiento.
- b) Reseña completa de cada animal, que deberá estar identificado individualmente.
- c) Certificado de vacunación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.
- d) Fecha de salida.

2. El Libro de Registro a que hace referencia el apartado anterior se conservará al menos durante tres años, a contar desde la fecha de la última inscripción practicada.

Artículo 40°:

El Libro de Registro estará siempre a disposición de los servicios veterinarios de salud pública y de producción y sanidad animal, así como de las autoridades competentes.

Artículo 41°:

Los establecimientos a que hace referencia el artículo 40 del presente Reglamento y, en general, las instalaciones que tengan como finalidad el fomento y cuidado de animales de compañía, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán tener espacios amplios y suficientes donde los animales puedan tener un alojamiento adecuado y protegido de las inclemencias climatológicas.
- b) Deberán contar con una zona destinada a la práctica de ejercicio diario.
- c) Suelos de cemento, piedra o material similar que permita el riego y limpieza diaria, dándose a los mismos una ligera inclinación hacia lugares de desagüe.
- d) Temperatura ambiental adecuada, aireación, iluminación, lechos secos y agua corriente.
- e) Departamentos independientes para los animales que padecen enfermedades infecto-contagiosas.
- f) Departamentos independientes para los animales heridos o enfermos no contagiosos.
- g) Dispondrán, asimismo, de un botiquín para curas de urgencia.

Artículo 42°:

1. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes en los mismos, otorgando, en su caso, el correspondiente certificado de salud para la venta de animales.
2. El certificado de salud a que se refiere el apartado anterior será preceptivo para la venta de los animales recogidos en los citados establecimientos.

Artículo 43°:

1. Será obligación del Centro procurar que los animales se adapten a la nueva situación, evitar acciones que pueda provocarles daño alguno, y adoptar las medidas oportunas en cada caso.

2. Si un animal enfermase, el Centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o proceder a recoger al animal, excepto en caso de enfermedades contagiosas en que se adaptarán las medidas sanitarias pertinentes.

CAPITULO II

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE RENTA

Artículo 44°:

Se considerarán animales domésticos de renta, aquéllos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.

Artículo 45°:

Dentro del marco de la Legislación Estatal sobre Epizootias, y de la Directiva CEE 89/362, los poseedores de animales estarán obligados a:

- a) Acatar las Campañas Obligatorias de Saneamiento Ganadero, y a permitir la imposición de una señal en cada res que, en todo momento, permita su identificación, en aquellas especies de ganado vacuno, ovino, caprino, equino y de cerdo. Si el animal careciese de señal o ésta presentase signos de manipulación será secuestrado y depositado en poder de su dueño, representante o de un tercero, hasta comprobar su estado sanitario, con todos los gastos a cargo de su titular, siendo decomisado y sacrificado si resultare positivo a las pruebas de saneamiento. Igualmente serán identificados aquellos animales que para su inscripción en el Registro de Explotaciones su ordenación específica lo establezca
- b) Atender los dictados de la autoridad responsable en cuanto a campañas de vacunaciones y de erradicación de enfermedades.
- c) No emplear sustancias hormonales o químicas, que alteren su metabolismo, salvo que sea por prescripción facultativa o motivos zootécnicos.
- d) Establecer espacios y ambientes sanos y limpios en los lugares de alojamiento, evitando el hacinamiento y los ambientes deteriorados y manteniendo las adecuadas condiciones higiénicas.
- e) Procurar a dichos animales, aún en los casos de explotaciones en régimen extensivo, una alimentación suficiente.

Artículo 46°:

Las especies de animales que, preceptivamente, deberán llevar la señal a que se refiere el artículo anterior serán las especies bovino, ovino, caprino, equino y porcino.

Artículo 47°:

Las señales que podrán imponerse en las diferentes especies serán las siguientes:

1. Bovino, ovino y caprino: supercrotales metálicos y/o de material termoplástico flexible no elástico, con la sigla de la provincia o región, y numeración o combinación de números y letras correlativos. En el reverso llevarán el escudo nacional para los animales saneados en campañas oficiales.

Tendrán validez los crotales del Libro Genealógico o Registros Oficiales.

2. Equino: tatuaje a fuego en el casco con la sigla de la región y las iniciales de los apellidos del propietario.
3. Porcino: tatuaje en la oreja izquierda, con numeración correlativa por cada explotación.

Artículo 48°:

Las pruebas de saneamiento a realizar por cada especie serán las siguientes:

1. Bovino: Tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía.
2. Ovino y caprino: Brucelosis.
3. Porcino: Peste porcina africana, peste porcina clásica y brucelosis.
4. Equino: Anemia infecciosa equina y peste equina africana.

Artículo 49°:

Para el secuestro de los animales que careciesen de señal o que la tuvieren manipulada se seguirá el procedimiento regulado en los artículos 117 a 119 del vigente Reglamento de Epizootias.

TITULO III

DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I

DE LA CONSERVACION Y ORDENACION DE LOS APROVECHAMIENTOS
DE LA FAUNA SILVESTRE**Artículo 50°:**

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, una vez oídos los Organos Consultivos creados al efecto, hará públicas las Reglamentaciones que regulen el ejercicio de la caza y la pesca en Cantabria para cada temporada, así como las Reglamentaciones específicas que tengan por finalidad el ordenado aprovechamiento de la fauna silvestre.

Artículo 51°:

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá las normas y requisitos a los que deberá ajustarse el contenido de los Planes Técnicos de aprovechamientos cinegéticos o piscícolas en terrenos o tramos acotados, correspondiendo a dicha Consejería su aprobación.

CAPITULO II

DE LAS ESPECIES PROTEGIDAS

Artículo 52°:

Con independencia de las especies, subespecies o poblaciones incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, la determinación de los animales de la fauna silvestre de Cantabria cuya protección exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas, se realizará mediante su inclusión en el Catálogo a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 53°:

Dependientes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca se crea el Catálogo Regional de Especies amenazadas en Cantabria. En dicho Catálogo se incluirán aquellas especies, subespecies y poblaciones animales cuya protección exija medidas específicas por parte de la Diputación Regional de Cantabria. A este efecto, las especies, subespecies y poblaciones animales que se incluyan en dicho Catálogo deberán ser clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

- a) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

- d) De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad.

Artículo 54°:

La inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de una especie, subespecie o población en una de las categorías, exigirá la elaboración y aprobación de uno de los Planes contemplados en el apartado 2 del Artículo 31 de la Ley de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, debiendo efectuarse en tanto no se aprueben, un estudio de evaluación del impacto que sobre dichas especies, subespecies o poblaciones cause toda actividad pública o privada, cuyo resultado determinará la posibilidad de su autorización por parte de la Administración.

Artículo 55°:

A efectos de conocer el status y evolución de las especies de la fauna silvestre, la Diputación Regional de Cantabria realizará los trabajos de investigación necesarios, al objeto de adoptar las medidas oportunas para garantizar no sólo su conservación sino su fomento.

Artículo 56°:

1. Se declara obligatoria y prioritaria para la Diputación Regional de Cantabria, la compensación de los daños causados por las especies amenazadas en terrenos de aprovechamiento cinegético común.
2. Los presupuestos de la Comunidad Autónoma proveerán los fondos precisos para las acciones antes descritas.

TITULO IV

DE LA TENENCIA, TRAFICO Y COMERCIO DE ANIMALES

Artículo 57°:

Los vendedores o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por los tratados internacionales suscritos por España, y los poseedores de animales pertenecientes a especies altamente protegidas o en peligro de extinción, en el supuesto de intercambios no comerciales entre Instituciones Zoológicas o Científicas legalizadas, deberán poseer por cada animal o por cada partida de animales, especificando en este último caso el número de animales que la componen, la siguiente documentación:

- a) Certificado sanitario de origen.
- b) Licencia de importación/exportación.
- c) Autorización zoosanitaria de entrada.
- d) Certificado de reconocimiento sanitario en la Aduana o certificación de cuarentena en España.

Artículo 58°:

- 1 Si el vendedor o poseedor no presentase la documentación completa antes indicada, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca estará facultada para confiscar el ejemplar o ejemplares y devolverlos al lugar de origen o cederlos a instalaciones zoológicas o de carácter científico, salvo que se trate de animales sometidos al ámbito de aplicación de la Ley y Reglamento de Epizootias, en cuyo caso, se estará a lo que éstos dispongan.

Artículo 59°:

- 1 La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición pública de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizadas, requerirán la posesión

por cada animal, del certificado acreditativo del origen, la especificada en el artículo 37.

- 2 En caso de que no se posean, dicho certificado o los documentos acreditativos del origen o procedencia del animal, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca está facultada para confiscarlo.

Artículo 60°:

- 1 Los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, deberán estar inscritas en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. A tal fin deberán presentar el proyecto de instalación y la lista de animales que posean, habiéndose de comunicar también las variaciones que se presenten.
- 2 Cuando la cantidad de animales reunida por cualquiera de estos Centros lo requiera o el riesgo sanitario lo aconsejare, deberá contar con un servicio veterinario propio. En caso contrario los controles sanitarios, necropsias y demás actuaciones que lo requieran se practicarán por los profesionales contratados a cargo de la empresa. Todo ello con independencia de las inspecciones y controles que se realicen por personal al servicio de la Diputación Regional.

Artículo 61°:

Los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes normas:

- a) Deberán ser declarados ante la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, para su inscripción en el correspondiente registro.
- b) Deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones generales, y en especial contar con zonas de esparcimiento de los animales que no deberán constituirse en objeto de escaparate.
- c) El establecimiento deberá llevar un registro a disposición de los servicios veterinarios de la Diputación Regional en que se harán constar los datos reglamentariamente establecidos.

**TITULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE INFRACCIONES**

Artículo 62°:

- 1 Las acciones y omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley, así como en materia de caza y pesca, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.
- 2 Las acciones para denunciar los hechos constitutivos de infracciones previstas en la presente Ley serán públicas.
- 3 Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad, ratificadas bajo juramento o promesa, harán fe, salvo prueba en contrario, en lo que respecta a la responsabilidad de carácter administrativo.

Artículo 63°:

- 1.- Las infracciones se clasifican en:
 - a) Leves.
 - b) Menos graves.

- c) Graves
- d) Muy graves.

- 2.- Las referidas infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: de 5.000 ptas. a 50.000 ptas.
 Infracciones menos graves: de 50.001 ptas. a 250.000 ptas.
 Infracciones graves: de 250.001 ptas. a 1.000.000 ptas.
 Infracciones muy graves: de 1.000.001 ptas. a 5.000.000 ptas.

- 3.- Las infracciones muy graves y graves en materia de caza y pesca podrán llevar consigo la anulación de la respectiva licencia e inhabilitación para obtenerla durante un periodo de 1 a 3 años.
- 4.- Para determinar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes y el principio de proporcionalidad.
- 5.- Si se apreciare reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el apartado 2 de este artículo podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope más alto fijado para la infracción muy grave.

Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza en la vía administrativa.

Artículo 64°:

Quienes participen en la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la Ley de Protección de los Animales responderán solidariamente de las mismas, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás partícipes, por parte de aquél o aquéllos que hubiesen hecho frente a las responsabilidades.

Artículo 65°:

1. La apertura e instrucción del expediente administrativo sancionador se realizará por el Organismo Administrativo competente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958.
2. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá a la Dirección Regional de Fomento Agrario y del Medio Natural.
 La sanción de las infracciones graves y muy graves corresponderá al Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 66°:

- 1.- Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente se suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador, dándose traslado de la denuncia a la autoridad judicial.
- 2.- Si la autoridad judicial no estimare la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo con base, en su caso, a los hechos declarados probados por la jurisdicción competente.

Artículo 67°:

- 1.- Las infracciones a las que se refiere la Ley de Protección de los Animales prescribirán en el plazo de dos meses, si son leves; en el de seis meses, las menos graves; en el de un año, las graves; y en el de cuatro años, las muy graves.

- 2.- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción.
- 3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 68°:

1.- Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, éste, cuando el tipo de infracción haya causado perjuicio a los intereses generales, vendrá obligado a indemnizar dicho perjuicio a los intereses generales, vendrá obligado a indemnizar dicho perjuicio en las cuantías establecidas en.

2.- En el secuestro a que se refiere el artículo 44, número 2, de la Ley de Protección de los Animales, el depósito del animal se efectuará:

- a) En el lugar de la propia explotación que indique el propietario o representante, si las reses radicaren en ella.
- b) Cuando los animales se hallaren en un encerradero, local, o recinto ferial, el depósito se efectuará en el propio encerradero, local o en el lugar adecuado del recinto ferial.

c) Si los animales se encontraren en un medio de transporte, el dueño o poseedor podrá transportarlos hasta su explotación o lugar que indique el propietario o poseedor para efectuar el depósito.

d) Si los animales procedieran de otra Comunidad Autónoma y el medio de transporte se dirigiera a un recinto ferial, o circulara en tránsito, el depósito se efectuará, respectivamente, en el lazareto del ferial o en el del Ayuntamiento en que se hubiese detectado la falta de señal de identificación o su manipulación. Si no hubiere lazareto en el Ayuntamiento, el depósito se efectuará en el lugar que se determine al efecto.

e) Cuando se procediere al depósito o decomiso de animales se levantará acta, en la que se reflejará el lugar, fecha y datos personales del dueño o poseedor del animal y los del dueño o representante del lugar en que se efectúe el depósito, ubicación del local en que se efectúa el depósito, datos de identificación del animal y cuantas circunstancias se consideren oportunas tendentes a determinar la realidad de los hechos.

3.- El incurrir en la prohibición prevista en el artículo 4, letra c) de este Reglamento podrá dar lugar, además de a la correspondiente sanción, a la clausura de las instalaciones, previo requerimiento para su adecuación en el plazo y condiciones establecidos por la Dirección Regional de Producción Agraria.

Artículo 69°:

Cuando una infracción, cualquiera que fuere su grado, estuviere prevista en la Ley y Reglamento de Epizootias, o en la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en las citadas normas.

CAPITULO II**INFRACCIONES EN MATERIA DE SANIDAD Y DE PROTECCION DE LOS ANIMALES****Artículo 70°:**

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1 No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- 2 La posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.
- 3 El transporte de animales con infracción de lo previsto en el presente Reglamento.
- 4 La no notificación de la muerte de un animal según lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales.

Artículo 71°:

Tendrán la consideración de infracciones menos graves:

- 1 La venta de animales de compañía a menores sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- 2 La no inscripción en el Registro correspondiente de escuelas de adiestramiento o residencias de animales.
- 3 El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.
- 4 El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 24, apartado d) de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales.

Artículo 72°:

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1 La posesión de animales de la fauna silvestre sin cumplir las normas de vacunaciones obligatorias o las básicas de desparasitación.
- 2 El abandono de animales por sus poseedores, mantenerlos alojados en instalaciones, o lugares insanos o insalubres.
- 3 La venta de animales a centros sin control de la Administración.
- 4 Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- 5 La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.
- 6 El funcionamiento, sin la inscripción preceptiva, de parques zoológicos, safaris, etc., así como centros de venta de animales.
- 7 Alimentar a animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuados legal, o reglamentariamente.
- 8 La tenencia, venta, compra, circulación o transporte de ganado sin señal para su identificación o con ésta alterada o manipulada, cuando reglamentariamente sea obligatoria y los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran negativos.
- 9 La negativa a efectuar las pruebas de saneamiento, o su vacunación obligatoria, o al marcaje de las reses cuando los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.

Artículo 73°:

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- 1 Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación.

- 2 La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas en el Artículo 15, número 1.
- 3 La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infecto-contagiosa.
- 4 La tenencia, venta, compra, circulación o transporte de ganado sin señal para su identificación o con ésta alterada o manipulada, cuando Reglamentariamente sea obligatoria y los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.
- 5 La venta, compra, circulación o transporte de ganado encontrándose depositado por secuestro.
- 6 La alteración o manipulación de la señal obligatoria para la identificación del animal o de sus marcas, provocar la reacción positiva de las pruebas sanitarias en un animal sano o impedir que reaccionen en un animal enfermo, la negativa al sacrificio de la res o reses positivas a las pruebas de saneamiento, su comercialización en feria o venderla como sana.
- 7 Reponer ganado en un establo saneado o en proceso de saneamiento, sin que los animales de reposición estén sanos y se demuestre este hecho mediante la realización de las correspondientes pruebas para comprobar su estado sanitario.
- 8 El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

CAPITULO III
INFRACCIONES EN MATERIA DE CAZA

Artículo 74°:

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1 Entrar en terreno de aprovechamiento cinegético especial para cobrar una pieza de caza herida fuera de él, sin la debida autorización.
- 2 Abatir o intentar abatir, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, una pieza cinegética que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o sus perros.
- 3 Transitar con armas dispuestas para cazar por un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohiban cazar en su interior.
- 4 El establecimiento de nuevos palomares sin la oportuna autorización o a menos de 1.000 metros de la linde cinegética más próxima.
- 5 Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.
- 6 Cazar palomas mensajeras y deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.
- 7 Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio del cazador.
- 8 Cazar fuera del horario establecido o en día no hábil de caza, estando la veda abierta.
- 9 No impedir que los perros propios vaguen sin control en época de veda.
- 10 No ejercer la debida vigilancia y cuidado sobre los perros de pastores de ganado, de transeúntes, etc., para evitar que causen daños o molesten a las especies cinegéticas.

- 11 Cazar con armas de fuego sin tener cumplidos los dieciocho años cuando se haga a más de 120 metros del cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor o cuando no se cumplan sus indicaciones.
- 12 Acompañar a un cazador menor de dieciocho años que utilice armas de fuego sin vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas.

Artículo 75°:

Tendrán la consideración de infracciones menos graves:

- 1 Cazar sin licencia.
- 2 El incumplimiento de la normativa dictada sobre la caza en batida.
- 3 La utilización de perros con fines cinegéticos en época de veda.
- 4 Alterar precintos y marcas reglamentarias.
- 5 El incumplimiento de las condiciones fijadas en los permisos de "caza" fotográfica.
- 6 Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado, no sometido a otro régimen cinegético especial, en el que existiendo accesos practicables no tenga junto a los mismos carteles indicadores prohibiendo el paso al interior del recinto.
- 7 La falta de atención por los titulares de cotos de caza respecto a la adecuada protección y fomento de las especies cinegéticas.
- 8 No cumplir las condiciones técnicas que se dicten sobre el cerramiento de terrenos constituidos en cotos de caza.
- 9 No cumplir las normas que se dicten sobre reducción o eliminación de la caza en los terrenos cercados con el fin de proteger los cultivos del interior del cerramiento o los de las fincas colindantes.
- 10 Poseer o transportar en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorias, no concuerden con los legalmente permitidos.
- 11 No cumplir las normas sobre caza, en cauces de ríos, arroyos y canales que atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares quienes no estén en posesión del oportuno permiso.
- 12 Transitar con perros por zonas de seguridad, sin ocuparse de evitar que el animal dañe, moleste o persiga a la fauna cinegética, sus crías o sus huevos.
- 13 Cazar en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohiban cazar en su interior.
- 14 Cazar en los llamados días de fortuna; es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.
- 15 Cazar en días de nieve cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando, por causa de la misma, queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza.
- 16 Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medios de ocultación.

- 17 Tirar con fines de caza alambres o redes en arroyos, ríos o embalses o extender estas celosías en lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas.
- 18 Falsear los datos en la solicitud de la licencia de caza.

Artículo 76°:

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1 Incumplir los preceptos contenidos en la Reglamentación vigente al respecto, relativos a la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Puede llevar consigo la anulación del régimen cinegético especial que proceda.
- 2 El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto de caza, así como el falseamiento de sus límites o superficie. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.
- 3 El incumplimiento, por parte de una Sociedad Colaboradora, de las normas cinegéticas que regulan el disfrute de un terreno sometido a régimen de caza controlada o el de los preceptos sobre admisión de socios, cuotas, importe de permisos o distribución de beneficios.
- 4 Dificultar la acción de los Agentes de la Autoridad de inspeccionar el buen orden cinegético que debe existir en los cotos de caza.
- 5 El incumplimiento de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las medidas que se ordenen para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.
- 6 Transitar llevando armas o artes dispuesta para cazar, por terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial sin estar en posesión del permiso necesario. Se considerará que las armas se hallan dispuestas para cazar, cuando se porten armadas y desenfundadas, aún cuando estén descargadas.
- 7 Cazar con munición no autorizada.
- 8 Cazar en época de veda.
- 9 Cazar sin autorización en terrenos de aprovechamiento cinegético común, aquellas especies cinegéticas que reglamentariamente la precisen.
- 10 Realizar una batida de caza mayor, en un coto de caza, sin la oportuna autorización cuando ésta sea preceptiva.
- 11 Atribuirse indebidamente la titularidad de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
- 12 Negarse a que por parte de los Agentes de la Autoridad sean inspeccionados los morrales, cestos, sacos, armas u otros medios o útiles, cuando así lo requieran, así como la negativa de ser inspeccionado el interior de los vehículos cuando exista sospecha fundada de haber incurrido en infracción el usuario.
- 13 Negarse a mostrar a los Agentes de la Autoridad, cuando así lo requieran, la documentación preceptiva para el ejercicio de la caza.
- 14 El empleo no autorizado de medios, artes de caza o animales especiales para el ejercicio de la caza.
- 15 La no declaración por parte de los titulares de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis que afectan a la fauna cinegética que los habita.

- 16 La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de la fauna silvestre, sin cumplir las normas que se dicten al respecto.
- 17 La explotación industrial de la caza sin estar en posesión de la debida autorización o el incumplimiento de las normas dictadas al respecto.
- 18 La destrucción de vivares o nidos de especies cinegéticas.
- 19 La tenencia de especies cinegéticas muertas en época de veda, en el caso de que no se demuestre su procedencia legítima.
- 20 Solicitar o poseer licencia de caza estando inhabilitado para ello.

Artículo 77°:

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- 1 Colocar, suprimir o alterar los carteles o señales indicadoras de la condición cinegética de un terreno para inducir a error sobre ella.
- 2 Entrar sin el debido permiso en terrenos de aprovechamiento cinegético especial portando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.
- 3 Portar arma de caza lista para su uso, aún cuando no estuviese cargada, en las zonas de seguridad.
- 4 La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de la fauna silvestre, sin la debida autorización.
- 5 El aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en un coto de caza o en el incumplimiento de los planes técnicos de aprovechamiento cinegético. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.
- 6 Cazar teniendo retirada la licencia de caza o estar privado de la facultad de obtenerla, por sentencia judicial o por resolución administrativa firmes.
- 7 Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción, cuyo uso para esta finalidad no esté reglamentariamente autorizado o transportar en ellos armas desenfundadas o listas para su uso, aún cuando no estuviesen cargadas.
- 8 Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aún cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.
- 9 Cazar sin cumplir las medidas de seguridad que se especifiquen reglamentariamente cuando se utilicen armas largas rayadas.
- 10 Los supuestos de resistencia reiterada, coacción, amenaza, violencia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los Guardas, otros Agentes de la Autoridad, o funcionarios que intervengan por razón de su cargo.

CAPITULO IV**INFRACCIONES EN MATERIA DE PESCA CONTINENTAL.****Artículo 78°:**

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1 Pescar siendo titular de un licencia válida de pesca, cuando no se lleva consigo.

- 2 Pescar en un tramo acotado, siendo titular del permiso reglamentario, cuando no se lleve consigo este permiso.
- 3 Pescar con caña en ríos trucheros, no habitados por salmón, de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 25 metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.
- 4 Pescar con más de dos cañas a la vez, o con dos si éstas no se encuentran al alcance de la mano, o con más de una si se trata de salmón.
- 5 Pescar entorpeciendo a otro pescador, cuando éste estuviere ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.
- 6 No guardar, respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, una distancia de 30 metros cuando se pesca con ova, y de 10 metros cuando se emplean otras modalidades de pesca.
- 7 Dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto al pescador de salmón que le hubiere requerido para hacerlo, si al transcurrir dicho plazo no se tuviera trabado un ejemplar.
- 8 Emplear para la pesca embarcaciones o aparatos flotantes que no estén provistos de matrícula reglamentaria.
- 9 No restituir a las aguas los peces o cangrejos cuya dimensión sea inferior a la reglamentaria o conservarlos en cestas, morrales, vestimenta, o al alcance del pescador.
- 10 Utilizar las aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas, de propiedad particular, en los casos en que la Administración haya advertido a los propietarios que deben retirarlas, por ser perjudiciales para la fauna acuática.
- 11 Bañarse fuera de los lugares fijados por la Administración, cuando se trate de masas de aguas en las que existan señales colocadas con este objeto.
- 12 Navegar con lanchas o embarcaciones de recreo, entorpeciendo la práctica de la pesca, en los lugares en que este aprovechamiento haya sido declarado por el organismo competente de carácter preferente.
- 8 Pescar en zonas acotadas sin estar en posesión el permiso reglamentario.
- 9 Pescar a mano.
- 10 Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.
- 11 Perturbar las aguas o arrojar piedras a las mismas con ánimo de espantar los peces y facilitar su captura.
- 12 Sobrepassar los límites, en número o en peso, fijados por la Administración para las piezas pescadas, así como infringir las prescripciones especiales dictadas por ésta para determinados tramos o masas de agua.
- 13 Emplear cebos cuyo uso no esté permitido o cebar las aguas con fines de pesca, a no ser en zonas expresamente autorizadas.
- 14 No restituir inmediatamente a las aguas los pintos o esguines de salmón que pudieran capturarse, estuvieran o no con vida.
- 15 Colocarse de vigía durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso con fines de pesca, así como de vigilar la presencia o movimiento de la guardería para facilitar la pesca fraudulenta practicada por otros pescadores.
- 16 No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez.
- 17 Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreas, más de tres cestones, nasas o tambores.
- 18 La tenencia, transporte o comercio de salmones pescados en su retorno hacia el mar después de la freza.
- 19 Vender salmón o trucha en establecimientos públicos y en época de veda para estas especies, sin disponer de la preceptiva autorización administrativa los ejemplares adquiridos en período hábil de pesca.
- 20 Agotar o disminuir notablemente el caudal del agua circulante por acequias y obras de derivación de carácter secundario, sin haberlo participado a la Administración, con una anticipación mínima de quince días, salvo en el caso de que causas de fuerza mayor, basadas en razones derivadas de las concesiones hidráulicas, no hubiesen permitido hacerlo.

Artículo 79°:

Tendrán la consideración de infracciones menos graves:

- 1 Pescar sin licencia.
- 2 Falsear los datos en la solicitud de la licencia de pesca.
- 3 Tener en las proximidades de río redes o artefactos de uso prohibido, tales como garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, etc., cuando no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca.
- 4 Pescar cangrejos empleando cada pescador más de ocho reteles, lamparillas o arañas a la vez, con artes no permitidos.
- 5 Pescar con caña en los ríos salmoneros de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 50 metros del pie de las presas o de las entradas a las escalas salmoneras.
- 6 Pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies.
- 7 Pescar utilizando como cebo peces vivos, cuando la especie que sirve de cebo no estuviera presente de forma natural en aguas pescadas, salvo en aquellos casos en que la Administración hubiese hecho pública autorización en contrario.
- 21 Extraer gravas o arenas de los cauces sin estar en posesión del permiso reglamentario o fuera de los lugares señalados o no cumplir las condiciones que a efectos piscícolas se señalen en la concesión otorgada por el organismo competente, siempre que se produzcan perjuicios a la fauna acuática.
- 22 Arrojar o verter a las aguas basuras, inmundicias, desperdicios o cualquier otra sustancia o material similar a los anteriores, siempre que las mismas sean susceptibles de causar perjuicios a la fauna acuática.
- 23 Entorpecer el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de Pesca Fluvial respecto a inspección de barcas, molinos, fábricas y demás dependencias no destinadas a viviendas.
- 24 No conservar en buen estado las rejillas instaladas con fines de proteger a la riqueza piscícola o quitar los precintos reglamentarios colocados en las mismas por la Administración.

Artículo 80°:

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1 Pescar en época de veda.

- 2 Solicitar licencia de pesca, o pescar cuando medie providencia firme que inhabilite al interesado para la obtención de este documento.
- 3 Pescar con garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardo, cordelillos o sedales durmientes, excepto en aquellos casos en que está autorizado su uso.
- 4 Pescar con artes que permitan capturar las especies acuícolas sin que acudan al cebo o señuelo, tales como tridentes, arpones, grampines fitoras.
- 5 Pescar en vedados o donde esté prohibido hacerlo.
- 6 Tener sustancias tóxicas en las proximidades de las aguas, cuando razonablemente pueda presumirse que las mismas se pretenden utilizar con fines de pesca.
- 7 La tenencia o transporte, por persona que no esté pescando, de peces o cangrejos de tamaño menor al reglamentario o de tamaño legal en época en que esté prohibida su pesca o su venta.
- 8 Vender, comprar, transportar o traficar con huevos de peces o cangrejos, así como importar o exportar peces, cangrejos o sus huevos sin autorización del organismo competente.
- 9 La tenencia, transporte o comercio de especies que no vayan provistas de los precintos y certificados de origen facilitados por la Administración cuando sean preceptivos.
- 10 Tener, transportar o comerciar con peces procedentes de piscifactorías, en época de veda para su pesca, cuando no vayan amparados por las guías, precintos o señales reglamentarias.
- 11 Entorpecer el buen funcionamiento de las escalas o pasos de peces.
- 12 No mantener en perfecto estado de conservación las obras realizadas por los concesionarios, a instancia de la Administración, cuando estas obras hubiesen sido ejecutadas con el fin de armonizar los intereses hidráulicos y piscícolas.
- 13 Colocar sobre las presas, tablas u otra clase de materiales con objeto de alterar el nivel de las aguas o su caudal, a menos que se esté autorizado para hacerlo.
- 14 Derribar, dañar o cambiar de lugar los hitos o mojones indicadores de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como los carteles de tramos acotados, vedados, zonas de baño u otras señales colocadas por la Administración.
- 15 Construir o poseer vivares o centros de piscicultura o astacicultura sin la debida autorización administrativa.
- 16 Negarse a mostrar el contenido de los cestos, morrales y vestimenta o los aparejos empleados para la pesca, cuando le sea requerido para ello por el personal de guardería u otros agentes de la autoridad, así como, la negativa a ser inspeccionado el interior de los vehículos, cuando exista sospecha fundada de haber incurrido en infracción el usuario.
- 17 Negarse a mostrar a la Autoridad o sus agentes, cuando así lo requieran, la documentación preceptiva para el ejercicio de la pesca.
- 2 Pescar con redes, o pretender hacerlo, en las aguas declaradas oficialmente como habitadas por salmónidos.
- 3 Pescar con redes, en las inmediaciones de la desembocadura de los ríos salmoneros durante el período hábil para la pesca del salmón.
- 4 Pescar haciendo uso de aparatos accionados por electricidad, productos tóxicos, armas de fuego o de aire comprimido y fusil submarino, sin expresa autorización administrativa.
- 5 Incorporar a las aguas continentales o a sus álveos, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren sus condiciones de habitabilidad piscícola, con daño para esta forma de riqueza.
- 6 La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrastradas por éstas o lavadas por las de lluvia, con el consiguiente daño para la riqueza piscícola; salvo que tales escombreras tuviesen carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños a la riqueza piscícola y hubiesen sido autorizadas por el organismo competente correspondiente.
- 7 No respetar los caudales mínimos fijados en el Artículo 5° de la Ley de Pesca Fluvial para las escalas y pasos de peces.
- 8 Agotar o disminuir notablemente el volumen de agua de los embalses y canales, así como la circulante por el lecho de los ríos, sin haberlo participado a la Administración, con una anticipación mínima de quince días o el incumplimiento de las condiciones que a estos efectos hubiesen sido fijadas por la Administración, salvo en el caso de que causas de fuerza mayor basadas en razones derivadas de las concesiones hidráulicas no hubiesen permitido hacerlo.
- 9 Construir barreras de piedras o de otras materias, estacadas, empalizadas, atajos, cañeras, cañizales o pesqueras, con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los cauces artefactos destinados a este fin.
- 10 Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática y la de las orillas y márgenes, sin autorización administrativa y produciendo daño a la fauna acuática.
- 11 No cumplir las condiciones fijadas por la Administración, para la defensa, conservación o fomento de la riqueza piscícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza.
- 12 No colocar las rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desgüe, cuando el interesado deje de cumplir una resolución administrativa firme que así lo disponga.
- 13 Comerciar o pretender hacerlo con peces o cangrejos de dimensiones menores a las reglamentarias, o de tamaño legal cuando sea en época en que esté prohibida su pesca o venta.
- 14 La introducción en aguas públicas o privadas de especies acuícolas sin expresa autorización de la Administración.
- 15 Perjudicar o trasladar, sin permiso, los aparatos de incubación artificial de la Administración o los de particulares o Sociedades autorizadas para establecerlos.
- 16 Los supuestos de resistencia reiterada, coacción, amenaza, violencia, desacato, o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los Guardas, otros Agentes de la Autoridad, o funcionarios que intervengan por razón de su cargo.

Artículo 81°:

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- 1 Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.

TITULO IV
DE LA FORMACION Y EDUCACION EN LOS TEMAS DE
PROTECCION A LOS ANIMALES

Artículo 82:

A fin de sensibilizar, enseñar y formar en el trato y comportamiento para con los animales, la Diputación Regional de Cantabria, fomentará y facilitará dentro del ámbito de la región una serie de medidas conducentes al cumplimiento de esta Ley, como son las siguientes:

- a) Se establece la constitución de Aulas de la Naturaleza donde se impartirán cursos y conferencias sobre estos temas en colaboración con los centros docentes e instituciones interesadas.
- b) En las épocas apropiadas y por la Diputación Regional de Cantabria se organizarán Campamentos, con el cometido de facilitar a los escolares, el conocimiento y protección de los animales, y el contacto con la naturaleza.
- c)
 - 1 Las Asociaciones de protección y defensa de los animales, sin fines de lucro y legalmente constituidas, podrán inscribirse en un Registro creado a tal fin, y se les otorgará el Título de Entidades Colaboradoras, de acuerdo con la normativa al efecto.
 - 2 La Consejería competente de la Diputación Regional de Cantabria podrá convenir con dichas Asociaciones la realización de tareas en relación con la protección y defensa de los animales. Para ello podrán obtener ayudas, en función de las tareas previamente convenidas.

Artículo 83:

La Consejería, a que se refiere el artículo anterior, podrá dictar las órdenes oportunas para el desarrollo y ejecución de las actividades de formación en materia de protección y comportamiento de los animales.

Artículo 84:

Se crea el Registro de Asociaciones de protección y defensa de los animales, que será regulado por Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a quién corresponderá su llevanza y organización.

92/43893

DECRETO 45/1992, de 7 de mayo, ampliación del perímetro en la zona de concentración parcelaria de Aloños (Cantabria).

Por Decreto 40/1991, de 8 de abril, publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», de 22 de abril de 1991, se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aloños (Cantabria), señalándose como perímetro de la misma la parte del término municipal de Villacarriedo, correspondiente a la Entidad Local Menor de Aloños. Al objeto de incluir masas de cultivo colindantes que puedan beneficiarse de la concentración, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2.295/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de reforma y desarrollo agrario y en la Ley de Cantabria 4/1990, de 23 de marzo, sobre concentración parcelaria, conservación de obras, unidades mínimas de cultivo y fomento de explotaciones rentables, a propuesta de la

Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 7 de mayo de 1992,

DISPONGO

Artículo único. El perímetro de concentración parcelaria relativo a la zona de Aloños (Cantabria), será, en principio, la parte del término municipal de Villacarriedo, correspondiente a la Entidad Local Menor de Aloños y al sector colindante de la Entidad Local Menor de Soto, situado entre la línea de separación de ambas Juntas Vecinales y las parcelas de los planos catastrales incluidas en el mismo, que a continuación se relacionan:

POLÍGONO	PARCELAS
3 H-1	17a, 17b, 22, 24, 32, 33a, 33b, 92, 93, 94, 95, 96a, 96b, 101, 721a, 721b, 722, 723, 724, 728 y 738
3 H-2	493, 500, 501, 502, 506, 507, 509, 510, 512, 517, 600, 601, 618a, 619, 620, 622, 623, 625, 626, 627, 628, 629, 632, 633, 634, 678, 679, 680, 685, 686, 740, 741, 763, 765a, 766, 768, 769, 770, 771 y 772
3 H-4	499 y 749
5 H-2	71b, 72, 73, 283, 284, 287, 290, 293, 361 y 362

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 40/1991, de 8 de abril, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Santander, 7 de mayo de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN
REGIONAL DE CANTABRIA,
Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA,
Vicente de la Hera Llorente

92/43467

3. Otras disposiciones**CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO**

ORDEN de 4 de mayo de 1992, por la que se descalifica la vivienda sita en esta provincia, de protección oficial.

Visto el expediente S-VS-9003/72, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Salvador, doña Matilde, doña María Ángeles y doña María Carmen Suárez Bringas de la vivienda sita en Santander, calle Cardenal Herrera Oria, número 52, piso séptimo D;

Resultando que la citada vivienda figura inscrita como finca independiente en el Registro de la Propiedad de Santander, al libro 626, sección segunda, folio 53, finca número 48.240;

Resultando que con fecha 28 de septiembre de 1977 fue calificada definitivamente habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial al que está acogida esta vivienda es de cincuenta años, conforme determina el artículo segundo de su Ley, aprobada por Decreto 2.131/63 y artículo 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, desde su calificación definitiva;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder en las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147, 148 y 149 del Reglamento de 24 de julio de 1968;

Considerando que se han acreditado fehacientemente ante la Dirección Regional de Urbanismo y Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación, y

Vistos el apartado segundo del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2.131/63, de 24 de julio; los artículos 148 y 149 del Reglamento de 24 de julio de 1968, y las disposiciones transitorias quinta del Real Decreto Ley 31/78, de 31 de octubre; octava del Real Decreto 3.148/78, de 10 de noviembre; final primera de igual texto legal, y por último el Real Decreto 1.667/84, de 1 de agosto, por el que se transfieren estas competencias a la Diputación Regional de Cantabria.

Esta Consejería ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, descrita en el párrafo primero de la presente Orden, solicitada por sus propietarios don Salvador, doña Matilde, doña María del Carmen y doña María Ángeles Suárez Bringas.

Lo que participo a V. I. para conocimiento y efectos.

Santander, mayo de 1992.—El consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, José Martín Solaeta Pérez.

92/40558

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES EN CANTABRIA

Demarcación de Carreteras del Estado

EXPROPIACIÓN FORZOSA

Procedimiento de urgencia. Clave: 33-S-3030. Título: Mejora de intersección de salida de A-67 con CN-611, punto kilométrico 20,200. Tramo: Polanco. Término municipal: Polanco.

Ordenada la expropiación de las obras de referencia con fecha 10 de abril de 1989 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto Ley 3/1988, de 3 de junio (plan general de carreteras 1984-1991) se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa incoado para la ejecución de las obras, siendo de aplicación el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Por todo lo cual, esta Demarcación de Carreteras ha resuelto convocar al titular del bien y derecho afectados por esta expropiación y que figuran en la relación que se encuentra expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Polanco y que se publicará en los diarios de Cantabria para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación en las fechas, lugares y horas que se indican, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimara conveniente.

Finca 1; fecha, 12 de junio; hora, de diez a diez treinta, y lugar, Polanco.

El presente señalamiento será notificado individualmente por correo certificado con acuse de recibo a los interesados.

Los titulares de los bienes y derechos afectados deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar a su costa de un perito y un notario.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación podrán formularse por escrito ante la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria, calle Vargas, 53, novena planta, de Santander, cuantas alegaciones se consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados.

Santander, 27 de abril de 1992.—El jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado, Vicente Revilla Durá.

92/41806

3. Subastas y concursos

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Dependencia Regional de Recaudación

Procedimientos Especiales

ACUERDO, PROVIDENCIA, NOTIFICACIÓN Y ANUNCIO SUBASTA BIENES INMUEBLES

En el expediente administrativo de apremio seguido en esta Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (A.E.A.T.) contra ROYAL PALACE DE TORRELAVERGA, S.A., con C.I.F. A39058878, en base al artículo 145.1 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre (B.O.E del 3.1.91), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en adelante R.G.R., se acuerda la enajenación mediante subasta de los bienes embargados que más abajo se detallan a fin de cubrir la deuda perseguida y las costas del procedimiento.

En ejecución de lo más arriba acordado se decreta la venta en subasta pública, a celebrar el día 17 de Junio de 1.992, a las 10 horas, en la Sala de Juntas de la Delegación Especial en Cantabria de la A.E.A.T., sita en Santander, calle Calvo Sotelo, número 27, de los siguientes bienes:

BIEN EMBARGADO A ENAJENAR No 1

Descripción: URBANA. Local comercial situado a la izquierda y trasera del portal número 13 de gobierno de la calle

Lasaga Larreta de Torrelavega, perteneciente al llamado tercer cuerpo del edificio. Está ubicado en la planta baja y mide 130 metros 27 decímetros cuadrados. Linda: Norte, casa número 11 de la calle Lasaga Larreta; Sur, portal 13 de dicha calle y local de igual procedencia, número 2-A, de Don Ricardo Trueba; Este, patio central; y Oeste, portal 13 y calle Lasaga Larreta. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Torrelavega al tomo 894, libro 420, folio 83, finca 28.927, inscripción sexta.

Derechos del deudor sobre el bien: Los derivados de la propiedad del mismo.

Valoración del derecho: DIEZ MILLONES DE PESETAS (10.000.000).

Tipo para la primera licitación: DOS MILLONES NOVECIENTAS SEIS MIL DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS PESETAS (2.906.236), impuestos indirectos excluidos, en su caso, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

BIEN EMBARGADO A ENAJENAR No 2

Descripción: URBANA, solar edificable o patio de manzana en Torrelavega, y al sitio de la Quebrantada, que mide 1.853 metros 45 decímetros cuadrados. Linda: Norte, hermanos Pila Cobo, D. Miguel Angel Alonso, D. Andres Gonzalez, D. Leonardo Fernández y cuerpo cuarto de edificio; Sur, primero y segundo cuerpos de edificio; Este, D. Andres Gonzalez, D. Andres Puente, D. Luis Ruiz Vega y cuerpos de edificio 1 y 5; y Oeste, D. Jose y D. Eulogio Sanchez, D. Abel Bolado, herederos de D. Angel Peña, D. Jose Peña, D. Jose Gutierrez Trueba y cuerpo de edificio segundo. Inscrito en el registro de la Propiedad número 1 de Torrelavega en el tomo 878, libro 408, folio 8, finca 18.682.

Derechos del deudor sobre el bien: Los derivados de la propiedad del mismo.

Valoración del derecho: NOVENTA MILLONES DE PESETAS (90.000.000).

Tipo para la primera licitación: DOS MILLONES NOVECIENTAS SEIS MIL DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS PESETAS (2.906.236), impuestos indirectos excluidos, en su caso, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

De conformidad con lo regulado en el artículo 148.4.4 del R.G.R., si en la primera licitación no se hubiesen cubierto los débitos y quedasen bienes sin adjudicar, la Mesa podrá optar, en el mismo acto de aquélla, por celebrar una segunda licitación. Decidida su procedencia lo anunciará de forma inmediata y fijará los siguientes tipos de subasta, correspondientes al setenta y cinco por ciento de los que rigieron en la primera licitación:

BIEN No 1. Tipo de la subasta en segunda licitación: DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS SETENTA Y SIETE PESETAS (2.179.877), impuestos indirectos excluidos, en su caso, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

BIEN No 2. Tipo de la subasta en segunda licitación: DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS SETENTA Y SIETE PESETAS (2.179.877), impuestos indirectos excluidos, en su caso, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

Con independencia de que se hubiere celebrado o no la segunda licitación, si llegado a este punto no se hubiesen cubierto los débitos y quedasen bienes sin adjudicar, la Mesa anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 150 del R.G.R.

En cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación, se podrán adjudicar directamente los bienes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud a la Mesa de adjudicación, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 21/1988, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.987.

El Delegado de la A.E.A.T. en Cantabria se reserva el derecho de acordar la adjudicación al Estado de los bienes inmuebles que no hubieran sido enajenados a través del procedimiento descrito en esta Providencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 134 de la Ley General Tributaria, redactado por el artículo 63 de la Ley 4/1990, de 29 de Junio, y los artículos 158 al 162 del R.G.R.

En virtud de lo preceptuado en los artículos 103, 146, 147 y 148 del R.G.R. se practican las siguientes advertencias:

1q.- Podrán tomar parte como licitadores en la enajenación todas las personas que tengan capacidad de obrar con arreglo a Derecho, no tengan impedimento o restricción legal y se identifiquen por medio del documento nacional de identidad o pasaporte y, en su caso, con documento que justifique la representación que ostente.

2q.- Todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta depósito de garantía en metálico o cheque conformado a favor del Tesoro Público por cuantía no inferior al veinte por ciento del tipo de la correspondiente licitación. Este depósito se ingresará en firme en el Tesoro Público si los adjudicatarios no satisfacen el precio de remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los mayores perjuicios que sobre el importe del mismo origine la ineffectividad de la adjudicación.

3q.- El valor de las pujas será el reflejado en la siguiente escala:

TIPO DE LA SUBASTA (importe en pesetas)	VALOR DE LAS PUJAS (importe en pesetas)
Hasta 50.000	500
de 50.001 a 100.000	1.000
de 100.001 a 250.000	2.500
de 250.001 a 500.000	5.000
de 500.001 a 1.000.000	10.000
de 1.000.001 a 2.500.000	25.000
de 2.500.001 a 5.000.000	50.000
de 5.000.001 a 10.000.000	100.000
Más de 10.000.000	250.000

El valor de las pujas se irá incrementando cuando como consecuencia de las distintas posturas, se pase a un tramo superior de la escala.

4q.- Se admitirán pujas en sobre cerrado. En éstas se expresará el precio máximo ofrecido por el licitador por cada bien. Los sobres deberán presentarse, en el Registro General de la Delegación de la A.E.A.T. de Cantabria, al menos una hora antes del inicio de la subasta, debiendo incluir en el sobre un cheque conformado a favor del Tesoro Público por el importe del depósito a que se hace referencia en el punto número 2q.

5q.- El rematante entregará en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación y los bienes rematados le serán entregados una vez satisfecho el importe concertado y justificado el pago o la exención, en su caso, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grava la transmisión de aquellos, conforme a lo regulado en el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, (B.O.E. del día 11.02.82), por el que se aprueba el Reglamento del señalado impuesto, correspondiendo, en su caso, la expedición de factura al sujeto pasivo conforme establece el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, (B.O.E. del día 30 de diciembre) y subsidiariamente, de oficio al Jefe de la Unidad de Recaudación. Si no se completara el pago en el referido plazo, perderá el importe del depósito y quedará obligado a resarcir a la Administración los perjuicios. El impago de un adjudicatario no producirá la adjudicación automática del bien al segundo postor; la Mesa, en tal caso, acordará pasar dicho bien al trámite de adjudicación directa regulado en el artículo 150 del Reglamento General de Recaudación.

6q.- Las cargas y gravámenes registrales sobre los bienes objeto de la subasta que deberán quedar subsistentes a la adjudicación de los mismos son las siguientes:

BIEN No 1:

- A) Inscripción 9a.- Hipoteca a favor de D. Justo Quintanilla Rodríguez y D. Jose María García Rodríguez.
- B) Letra F.- Embargo anotado por el Juzgado número 2 de Torrelavega, en virtud del juicio ejecutivo número 338/89, a favor del Banco Español de Crédito, S.A.
- C) Letras G y H.- Embargos anotados por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

BIEN No 2:

- A) Inscripción 12a.- Hipoteca a favor del Banco de Bilbao, S.A., cedida a la sociedad "Urbanización, Promoción y Gestión de Cantabria, S.A." (en anagrama, URPROGESA), tal y como consta en la inscripción 18a.
- B) Inscripción 13a.- Condición resolutoria de la venta inscrita en la inscripción 11a de esta finca, como garantía del cobro de la parte del precio aplazada por los anteriores propietarios de la finca. Cedido este derecho a URPROGESA, tal y como consta en la inscripción 15a de la finca.
- C) Inscripción 14a.- Hipoteca a favor de D. Justo Quintanilla Rodríguez y D. Jose María García Rodríguez.
- D) Letra F.- Embargo anotado por el Juzgado número 2 de Torrelavega, en virtud del juicio ejecutivo número 336/89, a favor del Banco Español de Crédito, S.A.
- E) Letras G y H.- Embargos anotados por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

7q.- Los títulos de propiedad disponibles correspondientes a los bienes indicados podrán ser examinados en las oficinas de esta Dependencia Regional de Recaudación en la Delegación Especial en Cantabria de la A.E.A.T., sita en la dirección precitada, hasta el día anterior al de la subasta. Los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros.

8q.- Conforme a lo regulado en el artº 148.6.d), la subasta se suspenderá, quedando liberados los bienes embargados, si se efectúa el pago de la deuda y de las costas del procedimiento en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes.

9q.- Los deudores, sus cónyuges y, en su caso, los depositarios, así como los acreedores hipotecarios o pignoratícios, cuyo domicilio sea desconocido, o que se negaren a recibir la notificación de este acto administrativo, se tendrán por notificados, con plena virtualidad legal, por medio del presente anuncio.

Notifíquese al deudor y a su cónyuge, y, en su caso, a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, y a los terceros poseedores, al depositario y al arrendador o administrador de la finca y demás interesados, con las siguientes prevenciones generales en la vía de apremio:

I) RECURSOS: en los casos a que se refiere el Art. 177 del R.G.R., DE REPOSICION en el plazo de QUINCE DIAS, ante esta Dependencia de Recaudación, o RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA, en el de QUINCE DIAS, ante el Tribunal de dicha Jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

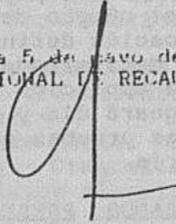
II) SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO: El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el Art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

III) LIQUIDACION DE INTERESES DE DEMORA: Las cantidades adeudadas devengan interés de demora desde el día siguiente

al vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha de ingreso de acuerdo con el Art. 109 del Reglamento General de Recaudación.

IV) TERCERIAS DE DOMINIO O MEJOR DERECHO: Las reclamaciones en vía administrativa serán requisito previo para el ejercicio de la acción de tercera ante los Juzgados y Tribunales civiles.

Santander, a 5 de mayo de 1992.
EL JEFE REGIONAL DE RECAUDACION.



Fdo.: Teófilo Guasada Zamora



92/41192

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Santander

ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

EDICTO

D. Esteban Sainz Ríos, Recaudador Ejecutivo en funciones de la Seguridad Social, Zona Santander-capital (U.R.E. 39/01), en funciones.

HACE CONSTAR: Que en el expediente administrativo de apremio número 88/2661, que se instruye en esta Unidad de mi cargo, se ha dictado con fecha 06-05-92, la siguiente,

"PROVIDENCIA: Autorizada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 20-04-92, la subasta de bienes inmuebles del deudor, JOSE MURILLO BENITEZ, con D.N.I. 25.297.547, por una deuda total de UN MILLON CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y UNA (1.464.891.-) pesetas, cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha 8 agosto de 1.991, en expediente administrativo de apremio número 88/2661, instruido en esta Unidad de mi cargo.

Procédase a la celebración de la subasta el día 4 de junio de 1.992, en la Sala de Junta de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (Calvo Sotelo, 8-1ª planta, Santander) y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, y 139 en cuanto le sea de aplicación, y artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Notifíquese esta providencia al deudor y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y al cónyuge del deudor. En cualquier momento anterior a la adjudicación podrá el deudor o los acreedores citados liberar el bien embargado pagando el importe total de la deuda, incluido recargos y costas.

En Santander a 6 de mayo de 1.992- El Recaudador Ejecutivo en funciones-Firmado: Esteban Sainz Ríos.....

En cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.- Que el inmueble a enajenar corresponde al siguiente detalle:
Nombre del deudor: JOSE MURILLO BENITEZ.
Lugar donde radica la finca: Local comercial sito en la planta denominada bajo comercial, primera natural del edificio Cubas, el cual forma parte del Conjunto Urbanístico, denominado Unidad Residencial de los Ríos, con seis portales de acceso señalados con los números 69-A al 79-A de la Avenida de los Castros de esta ciudad de Santander..
Extensión superficial: Ocupa una superficie construida de ciento quince metros y setenta y dos decímetros cuadrados.
Linderos: Norte: Terreno sobrante de edificación; Este: portal cuatro del edificio y resto de la finca matriz; Oeste: resto de la finca matriz de Construcciones Lopez Pablo, S.A..
Importe de las cargas que han de quedar subsistentes sin aplicarse a su extinción el precio del remate: 2.927.480.-pesetas.
Tipo de subasta en primera licitación: 12.072.520.-.
Tipo de subasta en segunda licitación: 9.054.390.-.

2.- Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos del 20% del tipo de aquella, depósito éste que se ingresará en firme en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que, sobre el importe de la fianza, originase la ineffectividad de la adjudicación.

3.- Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación del bien si se hace el pago de las deudas y costas.

4.- Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación del bien, o dentro de los cinco días siguiente, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

5.- Que los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad del bien obrante en el expediente, sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Recaudación Ejecutiva, calle Isabel II, 30-1ª, de esta capital, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de las subastas.

Se hace constar que los rematantes del bien citado deberán, si les interesa, sustituirlos por cualquiera de los medios previstos en el título VI de la Ley Hipotecaria, sin que la Tesorería General de la Seguridad Social contraiga otra obligación que la de otorgar, en caso de no hacerlo el deudor, la correspondiente de venta.

6.- Que la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social se reserva el derecho a pedir la adjudicación del inmueble que no hubiese sido objeto de remate en la subasta, conforme al apartado g), del artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

En Santander a 12 de mayo de 1992
El Recaudador Ejecutivo en funciones,

Fdo.: Esteban Sainz Ríos.



92/43874

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN

Bases que han de regir en la convocatoria para cubrir en propiedad, por el sistema de oposición, dos plazas de guardias municipales

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de mayo de 1.992, acordó aprobar las Bases por la que se anuncia convocatoria para la provisión en propiedad de dos plazas de Guardias Municipales, incluidas en la oferta de empleo público 1.992.

PRIMERA.- NUMERO Y CARACTERISTICAS DE LAS PLAZAS CONVOCADAS
Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad de dos plazas de Guardias Municipales así descritas:
Grupo según el artículo 25 de la Ley 30/84: D. Clasificación: Escala de Administración especial. Subescala: Servicios Especiales. Clase: Policía Local. Nº de vacantes: 2. Denominación: Guardia.

En lo no previsto en las presentes Bases, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración Pública, aprobado por Real Decreto 222/1.984, de 19 de diciembre y Real Decreto 896/1991 de 7 de junio.

SEGUNDA.- PLAZAS MAXIMAS A PROVEER.- Se declara expresamente que el Tribunal de selección que se designe para juzgar las pruebas selectivas, no podrá aprobar ni declarar que han superado las mismas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

TERCERA.- PRUEBAS O EJERCICIOS PARA LA PROVISION EN PROPIEDAD DE DOS PLAZAS DE GUARDIAS MUNICIPALES.-

La oposición constará de las pruebas que a continuación se indican:

PRIMER EJERCICIO. De aptitud física que consistirá en la ejecución de las siguientes pruebas.

- Subir por una cuerda lisa a la altura de cuatro metros en el tiempo máximo de 10 segundos.
- Salto de altura de 0,85 m. con los pies juntos y sin carrera. Dispondrá de tres intentos.
- Carrera de 100 m. lisos en tiempo no superior a 14 segundos.
- Recorrer la distancia de 1.000 m., arrancando parado, en un tiempo máximo de 4 minutos.
- Salto de longitud de 2 m. con los pies juntos, en un máximo de tres intentos.
- Salto de altura de 1,20 m. en tres intentos.

RIESGOS Y ACCIDENTES.- Este Ayuntamiento no se hace responsable de cualquier riesgo o accidente que pudieran sufrir los aspirantes en el transcurso de la realización de las pruebas exigidas.

SEGUNDO EJERCICIO.- Este segundo ejercicio será escrito y consistirá en:

- Redacción de un parte de novedades, denuncia, atestado o informe
- Resolución de dos problemas de aritmética elemental. El tiempo para realizar este ejercicio será de una hora.

TERCER EJERCICIO.- Consistirá en contestar por escrito, en el tiempo máximo de una hora dos temas, extraídos al azar, uno de cada parte, de los dos que contiene la convocatoria.

CUARTO EJERCICIO.- Contestar a preguntas que formule el Tribunal sobre cuestiones relacionadas con las materias que figuran en el anexo de las presentes Bases. Tiempo máximo: 10 minutos.

CUARTA.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.-

Para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
 - b) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de treinta. A los efectos de la edad máxima para su ingreso, compensarán los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios.
 - c) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
 - d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de las funciones correspondientes.
 - e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
 - f) Tener, como mínimo, una estatura de 1,70 metros y peso proporcionado a la talla. La estatura mínima para las aspirantes femeninas será de 1,65 metros.
 - g) Estar en posesión del permiso de conducir de la Clase A2 y B1.
- Los requisitos establecidos en las normas anteriores deberán cumplirse el último día del plazo de presentación de solicitudes.

QUINTA.- SOLICITUDES.-

Los aspirantes que deseen tomar parte en las pruebas específicas de acceso, deberán hacerlo constar en la instancia, cuyo modelo les será facilitado en las oficinas municipales, manifestando reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en la base 4ª.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, en el plazo de **VEINTE DIAS** hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Las solicitudes también podrán presentarse en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los derechos de examen serán de 2.000 pesetas y a la instancia se acompañará el justificante del ingreso de tales derechos.

SEXTA.- ADMISION DE ASPIRANTES.-

Expirado el plazo de admisión de instancias, la Presidencia de la Corporación aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que se hará pública en el "Boletín Oficial de Cantabria" y que será expuesta en el tablón de edictos de la Corporación, concediéndose el plazo de quince días para reclamaciones, a tenor del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Dichas reclamaciones, si las hubiera, serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva, que será hecha pública asimismo en la forma indicada.

En la misma resolución el Alcalde determinará el lugar y fecha del comienzo de los ejercicios, el orden de actuación de los aspirantes y la composición del tribunal calificador.

SEPTIMA.- TRIBUNAL CALIFICADOR

El Tribunal calificador estará constituido de la siguiente forma:

TITULARES:

- Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.
- Secretario: El del Ayuntamiento o funcionario técnico en quien delegue.
- Vocales:
 - Un representante del profesorado oficial.
 - Un representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - Un representante de la Jefatura Provincial de Tráfico.
 - Un funcionario del Ayuntamiento, por lo menos, del Grupo D.

SUPLENTES:

Los que designen los organismos correspondientes. La composición del Tribunal se hará pública en el "Boletín Oficial de Cantabria" y tablón de edictos del Ayuntamiento.

El Tribunal podrá acordar la incorporación de asesores especialistas que se limitarán a valorar los ejercicios correspondientes.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente.

OCTAVA.- COMIENZO Y DESARROLLO DE LA OPOSICION.-

El orden de actuación en aquellos ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente, será el alfabético, comenzando por el aspirante que tenga la letra "C", de acuerdo con la Resolución de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas, por la que se publica el sorteo para 1.992.

Los ejercicios de la oposición no podrán comenzar hasta transcurridos dos meses desde la fecha en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Quince días antes de comenzar el primer ejercicio, el Tribunal anunciará en el "Boletín Oficial de Cantabria" el día, hora y local en que habrá de tener lugar.

Los opositores serán convocados a cada ejercicio en llamamiento único, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados y apreciados libremente por el Tribunal, y debe-

rán concurrir a cada ejercicio, a fin de identificarse, provistos del D.N.I., que no ha de estar caducado.

NOVENA.- CALIFICACION DE LOS EJERCICIOS.-

Todos los ejercicios de la oposición serán eliminatorios calificándose, cada uno de ellos, de cero a diez, siendo necesario para aprobar obtener, como mínimo, en cada uno de ellos, cinco puntos.

Las calificaciones se adoptarán sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de asistentes de aquel, siendo el cociente la calificación definitiva. La calificación final de las pruebas vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en la oposición.

El Tribunal designará día y hora para el desempate posible, fijando además las pruebas que lo resolverán, de las que contiene la convocatoria.

DIEZ.- LISTA DE APROBADOS. PRESENTACION DE DOCUMENTOS Y NOMBRAMIENTO.-

Al finalizar cada uno de los ejercicios de la oposición el Tribunal hará pública en los lugares de examen la lista de aprobados.

Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará la relación de los aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar estos el número de plazas convocadas y elevará dicha relación a la Presidencia de la Corporación para que formule el nombramiento.

Los aprobados presentarán en la Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de **VEINTE DIAS** hábiles, a partir de la publicación de la lista de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones que para tomar parte en la oposición se exigen en las bases y que son:

- a) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil correspondiente.
- b) Fotocopia, debidamente compulsada del certificado del título de Graduado Escolar, formación profesional de primer grado o equivalente.
- c) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de ninguna Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- c) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el servicio, expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad.

Quienes tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio, Corporación Local u Organismo público de que dependen, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Si dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor, los opositores no presentaran su documentación o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en la oposición. En este caso, la Presidencia de la Corporación formulará el nombramiento a favor de los que, habiendo aprobado los ejercicios de la oposición, tuvieran cabida en el número de plazas convocadas a consecuencia de la referida anulación.

Los opositores nombrados deberán tomar posesión en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al en que se les sea notificado el nombramiento. Aquellos que no tomen posesión en el plazo señalado sin causa justificada, quedarán en la situación de cesantes.

ONCE.- INCIDENCIAS.-

El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la oposición en todo lo no previsto en estas bases.

PROGRAMA PARA EL INGRESO MEDIANTE OPOSICION.-

Primera parte.- Materias obligatorias comunes.-

- 1.- La Constitución Española vigente.
 - 2.- La organización territorial del Estado.- Los Estatutos de Autonomía.- Su significado.
 - 3.- El Estatuto de Autonomía de Cantabria.- De la reforma del Estatuto.
 - 4.- El derecho administrativo.- Fuentes.- La Ley.- El Reglamento.- Concepto y clases.
 - 5.- El procedimiento administrativo.- Particularidades en relación con la Administración Local.
 - 6.- La potestad impositiva.- Clases de tributos.- El hecho imponible.- El sujeto pasivo: concepto y obligaciones.- El domicilio fiscal.
 - 7.- El Municipio: Organización y competencias.-
 - 8.- La función pública local en general.- Organización de la función pública local.- Los grupos de funcionarios.
- Segunda parte.- Materias específicas.**
- 9.- La Policía Local.- Definición y misiones fundamentales.
 - 10.- La Policía Local como Policía Judicial.

- 11.- El arma reglamentaria y su uso.- Normativa aplicable y criterios de utilización.
- 12.- La Policía Administrativa.- Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones locales.
- 13.- Circulación urbana.- Infracciones fundamentales a la Ley de Tráfico.- Tipificación de infracciones.- Procedimiento sancionador.- Vehículos abandonados.
- 14.- Accidentes.- Prevención de accidentes.- Actuaciones en materia de accidente.- Diligencias.
- 15.- Protección civil.- Actuaciones en esta materia.

16.- Concepto de delito y falta.- Punibilidad.- Eximentes, atenuantes y agravantes.- Responsabilidad subsidiaria.- Clases de penas.

17.- Delitos contra la seguridad del tráfico.- Contra la salud pública y el medio ambiente.- Faltas contra el orden público, los intereses generales y régimen de las poblaciones.

18.- Delitos cometidos por los particulares o los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de las personas reconocidos por las leyes.

19.- Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

20.- De la detención.- Concepto.- Del derecho de asistencia de abogado y del tratamiento de los detenidos y presos.- Del uso de la fuerza.-

21.- Del Municipio de Santa María de Cayón: Entidades Locales Menores.- Barrios.- Orografía.- Hidrografía.- Comunicaciones y viales.- Edificios singulares.- Servicios.

Santa María de Cayón, 8 de mayo 1.992
EL ALCALDE,



92/43733

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

ANUNCIO

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón municipal sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica para el ejercicio de 1992, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, pudiendo los interesados presentar durante este plazo las reclamaciones que consideren oportunas.

Liendo a 14 de abril de 1992.—El alcalde, Eduardo Villanueva Herrería.

92/37382

AYUNTAMIENTO DE BAREYO

EDICTO

Aprobado el padrón correspondiente del impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, correspondiente al ejercicio de 1992, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a efecto de que pueda ser examinado por los interesados e interponer las reclamaciones oportunas.

Ajo (Bareyo), 31 de marzo de 1992.—El alcalde, Antonio Güemes Díez.

92/40356

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN

ANUNCIO

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón municipal sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1992, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, pudiendo los interesados presentar durante este plazo las reclamaciones que consideren oportunas.

Santa María de Cayón, 15 de abril de 1992.—El alcalde, Fernando Astobiza Fernández.

92/37805

AYUNTAMIENTO DE CARTES

EDICTO

Confeccionado el padrón de vehículos de tracción mecánica del presente año 1992, se expone al público por espacio de quince días para que los interesados puedan examinarlo y formular por escrito reclamaciones que consideren oportunas, en las oficinas municipales.

El período de cobro voluntario y sin recargo, finaliza el 30 de junio de 1992 y a partir de esta fecha se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio, con el recargo del 20%.

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo a los efectos del presente impuesto los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Cartes, 15 de abril de 1992.—El alcalde, David Álvaro Villegas.

92/39055

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

EDICTO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número uno dentro del vigente presupuesto general ordinario para 1991, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Miengo a 27 de abril de 1992.—El presidente (ilegible).

92/41411

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

La Dirección Regional de Urbanismo y Vivienda, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la apertura de garajes comunitarios de 120 viviendas, a emplazar en José María Cossío, número 33.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado A), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

Santander, 23 de abril de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/41037

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**EDICTO**

«Franchinelli, S. L.», ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la apertura de una actividad de fabricación de armarios empotrados, a emplazar en Monte, barrio Bolado, 154.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado A), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

Santander, 22 de abril de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/41847

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**EDICTO**

Don Ignacio Rodríguez Alonso ha solicitado del excelentísimo Ayuntamiento licencia de obras para las de acondicionamiento de un local con destino a bodega, situado en barrio San Martín, número 3.

En cumplimiento del artículo 30.2, a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y/o artículo 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones que estimen procedentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina en el Negociado Administrativo de Obras de este excelentísimo Ayuntamiento.

Santander, 10 de diciembre de 1991.—El alcalde (ilegible).

92/43909

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA**ANUNCIO**

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de abril de 1992, acordó:

—Aprobar inicialmente el proyecto de delimitación de la unidad de actuación correspondiente al área de intervención M-14 del plan general de ordenación urbana, que comprende una superficie de 42.500,77 metros cuadrados, cuya descripción es la siguiente: «Se inicia al Norte en la confluencia de la avenida de Palencia con la calle Teodoro Calderón, continuando por esta última hacia el Sur hasta su confluencia con el camino al barrio San Lorenzo, bordeando las parcelas catastrales 45-99-004, 45-99-005 y 45-99-006, hasta su confluencia con el camino que sale a la avenida de Palencia, bordeando la parcela catastral 45-99-008 y continúa

hacia el Norte por dicha avenida, bordeando la parcela catastral 45-99-009, hasta el origen».

—Determinar como sistema de actuación urbanística para la gestión de dicha unidad de actuación el sistema de compensación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 118.1 de la Ley del Suelo, se somete a información pública citado proyecto de delimitación por un plazo de quince días a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», durante los cuales podrá ser examinado junto con el expediente instruido al efecto en el Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento, entendiéndose elevada a definitiva esta aprobación inicial, caso de no producirse alegaciones en el plazo de información.

Torrelavega, 15 de abril de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/38583

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MONTE**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 13 de marzo, aprobó inicialmente y por unanimidad el proyecto de urbanización presentado por «Cruz-nova», correspondiente a la unidad de actuación 5 en Villaverde de Pontones.

El proyecto estará expuesto al público durante quince días a efectos de reclamaciones entendiéndose aprobado definitivamente de no presentarse ninguna.

Ribamontán al Monte, 24 de marzo de 1992.—El alcalde, Roberto Blanco Zubieta.

92/30787

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**1. Anuncios de subastas****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente número 428/91*

Por el presente se hace público, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el señor juez de primera instancia del Juzgado Número Siete de Santander, que cumpliendo lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 428/91, promovidos por el procurador señor Álvarez Sastre, en representación de Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, se saca a públicas subastas por las veces que se dirán y término de veinte días cada una de ellas, la finca especialmente hipotecada por don Ramón Méndez Fernández y doña Concepción Ruiz García, que al final de este edicto se identifica concisamente.

Las subastas tendrán lugar en la sala de audiencias de este Juzgado por primera vez el próximo día 30 de junio, a las diez horas de su mañana, al tipo del precio tasado en la escritura de constitución de la hipoteca, que es la cantidad de 3.957.000 pesetas, no con-

curriendo postores, se señala por segunda vez el día 3 de septiembre, a las diez horas de la mañana, con el tipo de tasación del 75% de esta suma, no habiendo postores en la misma, se señala por tercera vez, sin sujeción a tipo, el día 5 de octubre, a las diez horas de la mañana.

Condiciones

Primera: No se admitirá postura alguna que sea inferior a la cantidad de 3.957.000 pesetas que es el tipo pactado en la mencionada escritura, en cuanto a la segunda subasta, el 75% de esta suma, y en su caso, en cuanto a la tercera subasta, se admitirán sin sujeción a tipo.

Segunda: Salvo el derecho que tiene la parte actora, en todos los casos, de concurrir como postor a las subastas sin verificar tales depósitos, todos los demás postores, sin excepción, deberán consignar en la cuenta que tiene abierta este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya número 38700000 042891, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo, tanto en la primera como en la segunda subasta, sin hubiere lugar a ello, para tomar parte en las mismas. En la segunda subasta el depósito consistirá en el 20% por lo menos del tipo fijado para la segunda y lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a ella.

Tercera: Todas las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y realizarse por escrito en pliego cerrado, desde la publicación del presente edicto hasta la celebración de la subasta de que se trate, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el resguardo del ingreso efectuado en la cuenta del Juzgado ya mencionada.

Cuarta: Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin dedicarse a su extinción el precio del remate.

Quinta: Se previene que el acta de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones antes expresadas y si no las acepta, no le será admitida la proposición, tampoco se admitirá la postura por escrito que no contenga la aceptación expresa de esas obligaciones.

Sexta: Sin perjuicio de la que se lleve a cabo en la finca hipotecada conforme a los artículos 262 al 279 de la L. E. C., de no ser hallado en ella este edicto servirá igualmente para notificación al deudor del triple señalamiento del lugar, día y hora para el remate.

Séptima: La Caja de Ahorros de Santander y Cantabria es un establecimiento benéfico social, bajo el protectorado del Estado, que la ejerce a través del Ministerio de Economía y Hacienda y se encuentra debidamente inscrita gozando de cuantos beneficios le concede el Estatuto aprobado por Decreto de 14 de marzo de 1933 y entre ellos el de disfrutar el beneficio de pobreza en todas sus reclamaciones, conforme determina el artículo tercero del citado Decreto.

Finca objeto de las subastas

Treinta y cuatro: Vivienda letra E del piso tercero del edificio radicante en Torrelavega, calle La Llama, número 9 de gobierno, tiene una superficie construida de 110 metros 97 decímetros cuadrados, aproximadamente se compone de hall, pasillo, cocina, tres dormitorios, salón-comedor, baño y balcón. Linda: Norte, patio de luces, rellano de escalera, ascensor y vivienda letra F de esta planta; Sur, vivienda letra D del portal 7; Este, calle Crespo Quintana, y Oeste, patio de luces y hemanos Santillán.

Cuota de participación en elementos comunes: Un entero treinta y dos centésimas por 100.

Inscripción: Libro 303, folio 241, finca 36.532. Inscripción segunda.

Santander a 26 de marzo de 1992.—El secretario (ilegible).

92/44726

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Expediente número 424/87

Don Jesús Gómez-Angulo Rodríguez, juez de primera instancia número dos de Torrelavega,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo con el número 424/87, a instancia de don Felipe Ruiz San Miguel, contra don Marcelino Cantalapiedra Saiz, sobre pago de 331.760 pesetas se sacan a la venta en públicas subastas por término de veinte días, los bienes que después se reseñan, advirtiéndose:

1.º Que la subasta es primera y se celebrará en este Juzgado el día 25 de junio, a las once horas de la mañana.

2.º Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 20% efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Desde el anuncio hasta la celebración de las subastas podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto aquél, el importe de la consignación antes indicada o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto y las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º Para el supuesto de que no existiere postor en la primera subasta, se señala para la celebración de la segunda con la rebaja del 25% de la tasación el día 30 de julio, a las once horas de la mañana.

5.º Si en la segunda subasta tampoco hubiere postores, se procederá a la celebración de la tercera, sin sujeción a tipo el día 3 de septiembre, a las once horas de la mañana, con las mismas condiciones establecidas anteriormente y si en ésta se ofreciere postura que no

cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda, se suspenderá la aprobación del remate para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.º Que la certificación de cargas del Registro, está de manifiesto a los licitadores en Secretaría para ser examinada; que los bienes se sacan a subasta sin suplir los títulos de propiedad a instancia de la parte actora, lo que se acepta por los que tomen parte en las subastas, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7.º Bienes que salen a subasta:

—Urbana: En el pueblo de Helguera, Ayuntamiento de Reocín. Casa de planta baja y piso, sitio de Las Rozas, con corral al frente de unos 70 metros cuadrados de superficie. Linda: Este o frente, carretera vecinal; Norte, don José Pelayo Pellón; Sur y Oeste, don Aníbal Fernández. Inscrita al libro 145, folio 189, finca número 18.521. Valorada en 2.205.000 pesetas.

—Urbana: En el pueblo de Helguera, Ayuntamiento de Reocín. Casa de planta baja, piso con frontal, cuadra, pajar, en Las Rozas, que mide unos 12 metros por 5,5. Linda: Norte, casa de don Andrés Regueiro; Sur, don José Cayuso; Este, terreno de don José Pelayo, y Oeste, don Cándido Benito. Inscrita al libro 127, folio 174, finca número 15.475. Valorada en 1.890.000 pesetas.

—Rústica: Prado y eredal en el pueblo de Helguera, Ayuntamiento de Reocín, sitio de Gilgaroso, de una cavidad aproximada de 1 hectárea 77 áreas, es decir, unos 99 carros aproximadamente, que linda: Norte, herederos de don Cándido Galarza, los de don José Fernández y los de don Vicente Caballero; Sur, cambera vecinal; Este, carretera y herederos de don Cándido Galarza, y Oeste, herederos de don Policarpo Pelayo Pellón. Inscrita al libro 145, folio 226, finca número 18.545. Valorada en 4.455.000 pesetas.

—Rústica: Prado en el pueblo de Helguera, sitio del Gilgaroso, que mide 135 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte, don Justo González Llera, hoy sus herederos y don Santiago Gómez; Sur, doña Cesárea Rotella; Oeste, doña Cesárea Rotella, hoy don Marcelino Cantalapiedra, y Este, carretera y don Daniel González. Inscrita al libro 164, folio 136, finca número 18.121. Valorada en 3.397.500 pesetas.

Torrelavega a 5 de mayo de 1992.—El juez, Jesús Gómez-Angulo Rodríguez.—El secretario (ilegible).

92/44728

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE SANTANDER

Expediente número 29/91

Doña Mercedes Díaz Garretas, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Tres de Santander,

Certifico: Que en los autos de referencia, seguidos por falta de hurto, a instancia de doña Concepción

Hoyos Arnaiz, contra doña Inmaculada Gómez Fernández, consta la siguiente:

Sentencia 72/92.—En Santander a 6 de abril de 1992.

Vistos por el señor don Esteban Campelo Iglesias, juez de instrucción número tres de esta ciudad, los autos de juicio verbal de faltas 29/91, seguidos ante este Juzgado, con intervención del Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le asigna, entre doña Concepción Hoyos Arnaiz, como denunciante, y doña Inmaculada Gómez Fernández, como denunciada, cuyas circunstancias personales constan en autos, por supuesta falta de hurto.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos enjuiciados a doña Inmaculada Gómez Fernández, en declaración de oficio de las costas procesales.

Para que sirva de notificación a doña Inmaculada Gómez Fernández, que se encuentra en ignorado paradero.

Santander a 23 de abril de 1992.—La secretaria, Mercedes Díaz Garretas.

92/39892

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 10/92

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de los de Santander,

Hago saber: Que en el decl. men. cuant. re. cantidad, número 10/92, instado por «Galo García, S. A.», contra doña Carmen Alonso Fernández, he acordado por diligencia de ordenación de esta fecha emplazar a doña Carmen Alonso Fernández y don Vicente Orencio Gutiérrez González, cuyo domicilio actual se desconoce para que en el término de diez días comparezcan en legal forma mediante abogado y procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 2 de abril de 1992.—El secretario (ilegible).

92/34601

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 632/91

Doña Mercedes Díez Garretas, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Santander,

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 632/91, promovido por «Banco Zaragozano, S. A.», contra «Sociedad Fernández Forestal, S. A.» y otros, en reclamación de 12.753.727 pesetas de principal, intereses y costas presupuestadas, he acordado por auto de esta fecha la mejora de embargo sobre los bienes de los demandados, en cuantía suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas, notificando dicho em-

bargo mediante el presente edicto a la demandada «Sociedad Fernández Forestal, S. A.», dado su ignorado paradero.

Los bienes objeto de mejora de embargo son:

—Número 10.976 del Registro de la Propiedad de Santoña, al tomo 1.033, folio 217. Rústica en el pueblo de Gajano, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, terreno en la mies de Riego, sitio de Gamia, de 15 carros 50 céntimos o 27 áreas 50 centiáreas.

—Número 10.882 del Registro de la Propiedad de Santoña, al tomo 1.016, folio 194, rústica a prado, en el pueblo de Gajano, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, en la mies de Riego y sitio de Gavina, de cabida 5 carros, equivalente a 8 áreas 95 centiáreas.

Santander a 10 de abril de 1992.—La secretaria, Mercedes Díez Garretas.

92/36377

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 185/91

Doña Mercedes Díez Garretas, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Tres de Santander,

Certifico: Que en el juicio de faltas número 185/91, seguido a instancia de don Abel Morante de Miguel, contra don Adolfo Bengoechea García por una falta de hurto, habiéndose dictado en el mismo sentencia con el fallo que sigue:

Fallo: Que ratificando el pronunciamiento emitido en el juicio oral, debo condenar y condeno a don Adolfo Bengoechea García y don Abel Morante de Miguel como autores responsables de una falta del artículo 582 del C. Penal a la pena de dos días de arresto menor a cada uno y que cumplirán en su propio domicilio.

Y para que sirva de notificación en forma a don Adolfo Bengoechea García, que tenía su domicilio en Cuesta del Hospital, número 26 y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero.

Santander a 9 de abril de 1992.—La secretaria, María de las Mercedes Díez Garretas.

92/36188

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

Expediente número 401/90

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de los de Santander,

Hago saber: Que en el decl. men. cuant. rec. cantid. número 401/90, instado por «Limpiezas Pisuerga, Sociedad Anónima» (LIMPISA), contra don Clemente Álvarez Rodríguez y esposa del anterior, he acordado por diligencia de ordenación de esta fecha emplazar a don Clemente Álvarez Rodríguez y esposa, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el plazo de diez días comparezcan en legal forma mediante abogado y procurador, bajo apercibimiento de declararles en rebeldía y tenerles por contestada la demanda. Las co-

pias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría.

Santander a 1 de abril de 1992.—El secretario (ilegible).

92/35316

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN DE SANTOÑA**

EDICTO

Expediente número 454/90

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia e instrucción de Santoña, de conformidad con el acto del juicio dictado con esta fecha en los autos de juicio verbal 454/90, en los que por el demandante don Félix Ingelmo Sosa, procurador de los Tribunales, y de don Emilio Mendoza Núñez, se ha pedido celebrar juicio verbal civil con el de la demandada doña María Asunción Prados Cuesta, mayor de edad, con último domicilio en Santander, en cuyo acta de juicio se ha acordado citar a dicha demandada para que comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle Plaza, sin número, el día 12 de junio, a las once horas, para la celebración del correspondiente juicio verbal civil, con la prevención de que de no comparecer seguirá el juicio verbal en su rebeldía.

Y para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», para que sirva de citación a la demandada referida, expido el presente, en Santoña a 6 de mayo de 1992.—El juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

92/44741

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO
DE LAREDO**

EDICTO

Expediente número 148/92

Don Fernando Goizueta Ruiz, juez de primera instancia número uno de Laredo y su partido,

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición número 148/92, a instancia de don Elías Calvo Bredda, representado por el procurador señor Pelayo Pascua, contra la empresa «Siec, Sociedad Anónima», compañía de seguros «Zurich, S. A.» y contra don Alfonso Peña Conde y don José Eugenio de la Fuente López, estos dos últimos con domicilio desconocido, sobre reclamación de cantidad.

Que por providencia de esta fecha se ha admitido a trámite la demanda y se ha acordado emplazar a los demandados don Alfonso Peña Conde y don José Eugenio de la Fuente López para que en el improrrogable plazo de seis días hábiles se personen en los referidos autos con la prevención de que, si no lo verifican, serán declarados rebeldes.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados referidos y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y su inserción en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente, que firmo, en Laredo a 13 de abril de 1992.—El juez, Fernando Goizueta Ruiz.

92/36234

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO
DE LAREDO**

EDICTO

Expediente número 332/91

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia, de conformidad con providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio de cognición seguidos a instancia de don Federico García Núñez, representado por el procurador señor Rodríguez Muñoz, contra doña Jeanne Therese Rouhet, doña Monique Marie Therese Gambini, don Philippe Paul Gambini, don Pierre Paul Gambini y contra quienes más fueran herederos de don Philippe Gambini, de quienes se ignora sus actuales domicilios y paraderos y en cuya providencia se ha acordado emplazar para que en el improrrogable plazo de seis días hábiles se personen en los referidos autos, con la prevención de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados referidos y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente, en Laredo a 4 de diciembre de 1991.—El juez (ilegible).—La secretaria (ilegible).

92/40417

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS
DE LAREDO**

EDICTO

Expediente número 86/92

Don Andrés Díez-Astráin Rodrigo, juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Laredo y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición con el número 86/92, a instancia de don Francisco de Juan Martín, representado por el procurador don José Luis Rodríguez Muñoz, contra los herederos de doña María del Carmen Baranda Abad, en paradero desconocido, sobre acción declarativa de dominio.

Que por providencia de esta fecha, se ha admitido a trámite la demanda y se ha acordado emplazar a los demandados herederos de doña María del Carmen Baranda Abad para que en el plazo improrrogable de seis días hábiles, se personen en los referidos autos, bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, serán declarados en rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados, se expide el presente, en Laredo a 2 de abril de 1992.—El juez, sustituto, Andrés Díez Astráin Rodrigo.—El secretario (ilegible).

92/35736

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO
DE CANTABRIA**

EDICTO

Expediente números 861 al 867/91

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de lo social número uno de Cantabria, en providencia de esta fecha dictada en autos de los números 861 al 867/91, seguidos a instancias de don Victoriano Cuevas Canseco, contra INSALUD y Tesorería, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 27 de mayo, a las once y diez horas de la mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencias de este Juzgado, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a don Pedro Antonio Suo Vélez, actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 8 de mayo de 1992.—Firma ilegible.

92/44551

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	9.400
Suscripción semestral	4.694
Suscripción trimestral	2.350
Número suelto del año en curso	64
Número suelto de años anteriores	100

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 13 %

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46

Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79

Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958